

SEÑOR

JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. –
SECCION TERCERA.

E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001333603520210007300

DEMANDANTE: YAN CARLO NAVARRO GONZALEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

LEONARDO MELO MELO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'053.270 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y encontrándome dentro del término legalmente establecido, presento ante su Despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor DIEGO ANDRES MOLANO APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

El Director de Asuntos Legales del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL es el doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA B., ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por la parte actora, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, ni se dan los presupuestos del artículo 90 de la C.N. para endilgarle responsabilidad administrativa ni patrimonial, en la medida en que su actuación estuvo y está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. No le consta a mi representada, deberá ser demostrado.
2. Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.
3. Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente, aclarando que obedeció al descuido del soldado regular.
4. Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.
5. No me consta y deberá ser demostrado por la parte actora.
6. No le consta a mi representada.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDADA PARA Oponernos a la Prosperidad de las Peticiones de los Demandantes:

En el presente asunto, y teniendo en cuenta que los cargos formulados por la señora apoderada de los demandantes comparten fundamentos, les daré respuesta bajo los mismos argumentos por ser una consecuencia del otro:

En primer lugar debo manifestar que si bien es cierto en el plenario se encuentran aportadas algunas copia de la historia clínica del hoy demandante, del informe administrativo por lesiones, también es cierto que no obra dentro del plenario resolución o Acta del Tribunal médico de revisión, documento que permita determinar de manera inequívoca si el señor YAN CARLO NAVARRO GONZALEZ presenta alguna disminución de la capacidad laboral o secuelas definitivas que le impidan tener un desarrollo laboral y/ profesional normal. En otras palabras no hay prueba que la incapacidad presentada le impida desarrollar actividades económicas – laborales en la vida civil, y en caso de ser apto, tampoco hay prueba de que el citado señor hubiese querido seguir la vida militar.

Es claro igualmente que por las lesiones que padeció el señor YAN CARLO NAVARRO GONZALEZ fue tratado médica y hospitalariamente, y que se le realizaron diferentes exámenes médicos, pero no por ello queda demostrado que el daño sufrido por este, sea indemnizable pues no aportó documento o prueba de que existe

disminución de la capacidad laboral definitiva, necesarios para poder determinar o responsabilizar a mi representada de tal daño, así como de la presencia de secuelas que padezca el demandante, y en tal sentido entrar a contemplar la posibilidad de realizar un ofrecimiento indemnizatorio.

Por otro lado, el reconocimiento de Perjuicios Morales no opera de manera automática, sino que deberá ser demostrado por los hoy demandantes. **Es evidente igualmente que mi representada realizo todo lo que estaba a su alcance para devolverlo al seno de su familia en las mismas condiciones en que ingreso a las Fuerzas Armadas de Colombia.**

En el presente asunto debo precisar que si bien es cierto en el plenario se encuentra aportadas copias de historia clínica, también es cierto que las afecciones padecidas tuvieron origen en el propio descuido del Soldado, dándose el caso de la existencia de una causal eximente de responsabilidad denominada Culpa Exclusiva de la Víctima, ya que como quedo señalado en el Informe Administrativo por Lesiones "intencionalmente", de forma que opera la conducta del señor NAVARRO GONZALEZ fue determinante en el desarrollo de los hechos y en la producción de las consecuencias en la salud de él mismo.

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado, sostiene la posibilidad de que se presente la exoneración de responsabilidad cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de data especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas: el de culpa probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando este proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosas³; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

CAUSAL DE EXHONERACIÓN

La Jurisprudencia ha manifestado y consolidado como postura que para que haya un rompimiento del nexo causal entre otras, eximentes, debe

ser por la Ahora bien, tratándose de la culpa exclusiva de la víctima el Consejo de Estado ha señalado como elementos necesarios para que sea procedente admitir su configuración, (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad:

*Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activa u omisivo— de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, **es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la razón determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima**”.*

Así las cosas, no le queda duda que fue la conducta de la víctima exclusiva y determinante en la producción de daño, pues fue su propia desatención lo que resultó determinante en la ocurrencia del daño. Adicionalmente, no aparece prueba de otra situación particular que hubiere colocado al conscripto ante un riesgo excepcional.

Por lo anteriormente expresado, y con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario, es que el despacho deberá negar las pretensiones de la demanda al encontrar probado **el hecho determinante y exclusivo de la víctima.**

Por lo hasta ahora visto, en este caso no se encuentra configurada la falta o falla del servicio, ya que las referidas lesiones no fueron ocurridas como consecuencia o causa directa del servicio militar que prestaba el señor YAN CARLO NAVARRO GONZALEZ, si no que por el contrario está plenamente establecido que fue por imprudencia, culpa o intencionalidad del mismo soldado que se sucedieron las lesiones que padeció, pues debió tener mayor precaución al manipular una estufa y los utensilios de concina que contenían materiales calientes y/o inflamables de mucha volatilidad, produciéndole quemaduras en gran parte de su superficie corporal, aceptando que no medio ningún agente del estado en la ocurrencia de tales hechos más que el mismo lesionado.

El Ejército Nacional actuó dentro del marco legal y fue así como le prestó los servicios médicos pertinentes.

De otra parte, es reiterada la jurisprudencia en señalar que uno de los presupuestos ontológicos de la responsabilidad es precisamente, la relación de causalidad, elemento estructural indispensable para poder

atribuir el daño antijurídico a la entidad o entidades demandadas por acción u omisión de uno de sus agentes.

La atribución de responsabilidad a la administración requiere de un título, y dicho título, es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio. Ya en varias oportunidades esa Honorable Corporación se ha pronunciado sobre este tópico, así: "...no basta con que exista un daño sufrido por una persona, es menester, además que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuido jurídicamente al Estado...".

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado, sostiene la posibilidad de que se presente la exoneración de responsabilidad cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor, caso fortuito o por el hecho exclusivo de un tercero, que rompe el nexo causal:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas: el de culpa probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando este proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosas³: pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

En el mismo sentido, los hechos expuestos en la demanda sucedieron claramente de manera fortuita, inesperada concepto que consiste básicamente en "...Suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o cosas...".

DE LA IMPUTABILIDAD

Para que la responsabilidad de la administración sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico sufrido por una persona o grupo de personas, sino que es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado; La imputación, según lo enseñan EDUARDO GARCIA DE ENTERRIA Y TOMAS RAMON FERNANDEZ es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño con base en la relación existente entre aquel y este. Relación que para el presente caso brilla por su ausencia, ya que si bien hubo un daño para la actora, no hay nexo causal entre éste y mi representada. Todo lo

contrario se ve en el Informativo Por Lesiones que fue intencional por parte del soldado regular.

En tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancias que atrás se precisaron, las pruebas allegadas en el proceso y al no ser la obligación indemnizatoria del Estado derivada de la falla en la prestación del servicio de seguridad absoluta, considero señor juez que no se le puede imputar al Ejército Nacional responsabilidad alguna al hacer alusión al principio general de derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, y por ende fuerza que se denieguen las súplicas de la demanda.

Por otro lado, la prestación del servicio militar es una carga Constitucional que debe soportar todo varón mayor de 18 años, y en tal situación se tienen que son varias calidades de soldados. La calidad de “soldado regular”, es una modalidad de prestación del servicio militar obligatorio, que se encuentra enlistada en el Art. 13 de la Ley 48 de 1993¹; así mismo, la situación militar la debe definir todo varón colombiano que cumpla su mayoría de edad, disposición consagrada en el Art. 10 ibídem, que textualmente prescribe:

CAPÍTULO I.

SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

“ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. *Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.*

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad”.

“(…)”

“ARTÍCULO 13. MODALIDADES PRESTACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. *El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:*

a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.

b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.

¹ “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”, publicada en el Diario Oficial No. 40.777 del 4 de marzo de 1993.

c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.

d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

(...)"

El Decreto No. 2048 de 1993 reglamentario de la referida Ley, definió en su Art. 47 como **conscripto**, "el joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la ley 48 de 1993".

Bajo el esquema del artículo 90 de la C.P. la responsabilidad del Estado se fundamenta en la noción de daño antijurídico entendido como aquél que no debe soportar el ciudadano por superar las cargas públicas que debe soportar por vivir en sociedad y surge cuando se acredita:

Que el daño fue causado por la actuación o la omisión de una autoridad pública, lo cual es distinto a establecer que fue producto del funcionamiento del servicio o de la Administración.

Que la conducta de la autoridad pública es atribuible o imputable al Estado, lo que implica considerar que no todas las actuaciones u omisiones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad del Estado.

En este sistema, lo único relevante para que nazca la obligación de reparar es la prueba de que el daño fue causado por la actuación o la omisión de uno o varios de los agentes del Estado.

Si bien las pruebas demuestran que se evidenciaron unas lesiones en el hoy demandante, también lo es que la víctima no acreditó lo lesivo que el hecho generador del daño pudo ser, es decir, no demostró que el daño haya sido antijurídico, por lo que, en ese sentido, no hubo configuración o materialización del daño antijurídico.

Quiere significar esto; que no toda situación negativa que ocurra durante el periodo de cumplimiento de ese deber legal puede ser atribuida a la administración o debe, obligatoriamente, configurar un daño antijurídico; sostener lo contrario implicaría considerar que las fuerzas militares en general deben responder por todo daño causado a sus soldados conscriptos según sea el caso, por el solo hecho de tener un vínculo con la institución, sin necesidad de probar la ocurrencia del hecho o las

consecuencias físicas o psíquicas que le trajo la lesión o que haya sido por voluntad o culpa del propio lesionado.

Lo anterior, se fundamenta en que el daño antijurídico no se configuró, pues, no se probó que las lesiones le hubieran coartado la posibilidad al señor YAN CARLO NAVARRO GONZALEZ de realizar alguna actividad; es decir, el demandante no demostró que como causa “de la disminución de la capacidad laboral “tuviera alguna anomalía física o psicológica que le impida llevar a cabo su vida como persona natural , disponer de sus bienes, en su libertad, creencias y demás, después de prestar el servicio militar obligatorio.

Aunque hubiese aportado el acta de junta médica laboral, tampoco sería suficiente para demostrar que el daño es antijurídico, toda vez que en su producción no intervino ningún miembro de la administración, sino el actuar de la propia víctima por falta de cuidado.

Por el contrario, sí demuestra que existió un claro incumplimiento de las cargas procesales probatorias que se requerían, al no demostrar, por ejemplo, que el hecho desencadenante de la patología había sido por la prestación efectiva del servicio militar obligatorio, ni que las consecuencias o secuelas realmente desbordaron las cargas públicas constitucionales que el conscripto debía soportar.

El escrito de demanda en el presente caso, está soportado en el supuesto incumplimiento del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, que conmina al Estado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Como ya se vio en líneas precedentes, no está demostrado que mi representada tuvo injerencia en las circunstancias de tiempo, modo ni lugar en que el hoy demandante sufrió las lesiones y menos que le produjeron una disminución de la capacidad laboral.

En conclusión, no hay daño antijurídico que indemnizar y en consecuencia deberán ser denegadas las suplicas de la demanda, así como tampoco se prueba que el hoy demandante deseaba continuar su vida como militar. Hasta el momento no existe prueba siquiera sumaria de que el señor YAN CARLO NAVARRO GONZALEZ no pueda desempeñarse a cabalidad en una actividad de la vida ordinaria o civil, por lo cual no hay lugar a indemnización alguna.

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍCIO

Ahora bien, en el evento en que su Despacho encuentre fundamentos fácticos y jurídicos para endilgarle responsabilidad al Estado

colombiano por los hechos objeto de la presente demanda, creemos necesario precisar lo siguiente:

1. Que se efectúe de conformidad con los lineamientos y tablas del consejo de estado y partiendo del 50% toda vez que el mismo soldado fue quien dio lugar a la ocurrencia de los hechos.
2. Que no haya condena en costas ni agencias en derecho a mi representada en la medida en que se ha venido actuando de buena fe y acatando únicamente los principios fundamentales de defensa y debido proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al señor Juez se decreten y practiquen como tales las aportadas con la demanda y este escrito de contestación.

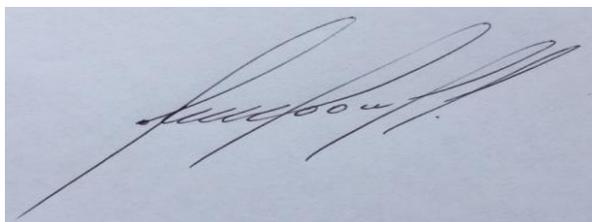
Copia de la Resolución No. 8516 de 2012 por la cual se delegan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa nacional.

Poder debidamente conferido a mi favor por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA B., Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada, así como el suscrito apoderado las recibiremos en la Avenida El Dorado con carrera 52 CAN, de Bogotá, D.C. Para todos los efectos de notificación al suscrito apoderado, y de acuerdo con el CPACA, solicito de manera respetuosa me sean enviados los correos a leonardo.melo@mindefensa.gov.co / teléfono 310 2870820.

Del señor Juez, atentamente;



LEONARDO MELO MELO
C.C. No. 79'053.270 de Bogotá
T.P. No. 73.369 del C.S. de la J.
Leonardo.melo@mindefensa.gov.co